Núm. [redacted]
Fecha [redacted] de junio de 1972 - 9:55 a.m.
Aprobado [redacted] Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: [redacted]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 33

Asunto: Fijación de precios en servicios ofrecidos por los trenes de lavado "laundries".

El uso de los servicios personales en Puerto Rico ha demostrado alzas considerables durante los últimos años. Dichas alzas han sido uno de los factores en el aumento del costo de vida. El servicio de trenes de lavado "laundries" es uno de los servicios que ha registrado aumentos significativos.

Este servicio se considera de los más importantes en la vida diaria ya que satisface una de las necesidades básicas del hombre moderno, la limpieza y mantenimiento de la ropa.

Considerando la posibilidad de que los precios al consumidor de algunos servicios esenciales aumenten injustificadamente, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor (ASERCO) emitió el 16 de noviembre de 1971 la Orden P-11, decretando los servicios de trenes de lavado "laundries" y lavanderías "laundromats" como un servicio esencial y estableció una congelación de precios a los mismos.

La Administración de Servicios al Consumidor ha realizado una serie de investigaciones de los factores determinantes en la fijación de precios de la industria de trenes de lavado "laundries" y ha determinado que se justifica el control de precios de los mismos.

Por la presente y en virtud de los poderes que le confiere la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, la Ley 97 del 1953 y la Ley 148 del 27 de junio de 1968, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor (ASERCO) declara el servicio de trenes de lavado "laundries" como un servicio esencial y emite el presente reglamento:

Sección 1: Propósitos de este Reglamento

Este Reglamento establece precios máximos individuales a la industria de trenes de lavado "laundries" operando en Puerto Rico. Precios más bajos que los establecidos podrán ser ofrecidos, cobrados o pagados.

Sección 2: Precios Máximos

A- Los trenes de lavado "laundries" podrán cobrar los precios máximos individuales que mediante Orden al efecto le fije el Director, los que serán efectivos en la fecha que disponga la propia Orden. Los mismos podrán ser enmendados en la misma forma por el Director previo estudio de la evidencia sometida.

B- Todo dueño de tren de lavado "laundry" que inicie sus operaciones después de la promulgación de este Reglamento, deberá solicitar del Director la fijación de precios, en cuyo caso se podrán emitir precios provisionales hasta tanto se determine el precio máximo final luego de la presentación de la información solicitada. Dicho tren de lavado no podrá iniciar sus operaciones hasta tanto no reciba la Orden provisional de precios.

Sección 3: Rotulación

Toda persona que se dedique a prestar los servicios incluídos en este Reglamento, deberá exhibir en su establecimiento, a la entrada del mismo o en lugar destacado un rótulo o cartelón o cualquier otro medio similar en forma claramente visible y legible indicando el precio de los mismos.

Sección 4: Récords

Toda persona que se dedique a prestar servicios de trenes de lavado controlados mediante este Reglamento, preparará y mantendrá para examen del Director todos los récords necesarios para demostrar los precios cobrados por los servicios por el término de un año después de la transacción.

Sección 5: Interpretaciones

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá escribirse al Director. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita constituirá acción de buena fe.

Sección 6: Violaciones

La persona que viole las disposiciones de este Reglamento estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, la Ley 97 de 1953 y la Ley 148 del 1968.

Sección 7: Evasiones

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el precio máximo fijado mediante este Reglamento, o en ocultación o falseamiento de información o récords requerida por este Reglamento, constituye una violación al mismo.

Sección 8: Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno a las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 9: Definiciones

a- Tren de lavado "laundries" - Aquel establecimiento dedicado al servicio de lavado, limpieza, almidonado, planchado y teñido de ropa o géneros de cualquier clase que incluye arreglo, reparación, envoltura y recogido, entrega y distribución de dicha ropa o género similar.

b- Director - Director de la Administración de Servicios al Consumidor (ASERCO)

c- Persona - Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.

d- Récords - Original de los boletos de cada pieza que se limpia, libros de cuentas y otros papeles y documentos.

e- Lavado en seco "Drycleaning" - Proceso de limpieza de ropa realizado en seco, a base de solventes, el cual incluye el planchado de la misma.

f- Lavado en húmedo "Wetcleaning" - Proceso de limpieza de ropa realizado en agua y jabón ya sea en máquina o a mano, el cual incluye el planchado de la misma.

g- Trajes sencillos de damas - Aquellos que no tienen mangas, que sean cortos, no posean adornos, no tengan brillo, ni fibras especiales que requieran mayor tiempo y esfuerzo en la limpieza de los mismos.

h- Pant suits sencillos - Aquellos que no tengan mangas, no posean adornos, no tengan brillo ni fibras especiales que requieran mayor tiempo y esfuerzo en la limpieza de los mismos.

i- Blusas sencillas - Aquellas que no tienen mangas, ni adornos y mayormente son de algodón, que no tengan fibras especiales que requieran mayor tiempo y esfuerzo en la limpieza de las mismas.

j- Faldas sencillas - Aquellas que no sean plizadas, ni tableteadas, que sean cortas, sin adornos que no tengan fibras especiales que requieran mayor tiempo y esfuerzo en la limpieza de las mismas.

k- Adornos - Se consideran adornos, accesorios tales como: botones que sean necesarios remover de la pieza para esta ser limpiada, aplicaciones, encajes, volantes, cuellos, cinturones, lazos y piedras, lentejuelas, mostacillos, perlas y todo tipo de este género.

Vigencia

Este Reglamento será efectivo 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el 27 de junio de 1972.

Radicado el 27 de junio de 1972

Efectivo el 27 de julio de 1972.

Héctor L. Schmidt
Director